

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicapor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2; al precio de 10 reales mensuales para fuera; franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de julio)

#### DIRECCION GENERAL

#### DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisición de 150,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 1.º de enero á 1.º de octubre ambos inclusivos de 1865; así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado, hasta un maximum de 30,000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.º de enero de 1865.	15,000
En 1.º de febrero de id.	15,000
En 1.º de marzo de id.	15,000
En 1.º de abril de id.	15,000
En 1.º de mayo de id.	15,000
En 1.º de junio de id.	15,000
En 1.º de julio de id.	15,000
En 1.º de agosto de id.	15,000
En 1.º de septiembre de id.	15,000
En 1.º de octubre de id.	15,000
<b>Total.</b>	<b>150,000</b>

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresan han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo período, hasta un máximo de 30,000 quintales. Si trascurrido el día 1.º de octubre de 1865 no se le hubiere hecho pedido alguno por este concepto, o no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 30,000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del maximum espresado en la condición anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán también á beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 150,000 quintales de la condición 2.ª, y los que se pidan como maximum por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los administradores jefes de las fábricas é inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los contadores y escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha autoridad con la necesaria anticipación.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas extenderán estas un acta espresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original, se remitirá á la Dirección. Los administradores no podrán en ningún caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones de tabaco que hayan clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos espresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no este situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se en-

tenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista, en el primer caso, quedará obligado á presentar al jefe de la fábrica respectiva certificación del consul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

Con los avisos que den las fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los consules del desembarque en los mismos se intruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la fábrica. Si escudiese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total de la diferencia de menos el precio que tenga en estanco el tabaco picado común. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Dirección cuando lo



estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que, conducidos á la fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de su majestad. El Gobierno, podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediere en virtud de los que se hagan en las fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 7.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere por medio de esposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desecharlos en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista, se declarasen inadmisibles en el segundo, un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para 1.º de enero de 1865 los 15,000 quintales correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos ó en los más lejanos si en aquellos no hubiere existencias, y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demas consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el *maximo* satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le

quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto espresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta de contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido estraidos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos cónsules que le presente la administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá escusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demas responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente espresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

16. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco,

esto no le servirá nunca de escusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satis echo en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá, en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura publica, cuyos gastos, y los de las copias necesarias, serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del administrador, una certificacion espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demas documentos en que conste el recibí de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que éste se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que debían hacersele sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que

adeudare escudiere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del señor ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuviere determinados.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas á tenor de lo dispuesto en la espresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio con dos millones de reales, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depositos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depositos.

26. La subasta se verificará el dia 30 de setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el director general, asociado de los jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoria general del ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remiidos tambien los necesarios á la autoridad superior de la isla de Cuba y á los cónsules en los Estados Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 30 de setiembre proximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depositos espresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español, vecindado en la Peninsula, que desde 1.º de enero de 1863 á la fecha de la subasta pague por lo menos de contribucion territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demas puntos;



si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tener las los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además, acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración; y el actuario de la subasta leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores fuesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiere.

34. El interesado, á quien se adjudique el servicio ha de completar en el termino de ocho dias de fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los terminos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 29 de junio de 1864.—El director general, Carlos Marquí.

*Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 28.*

Don N. N., vecino de... entera-  
do del anuncio inserto en la Gaceta número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á enregalar en las fábricas de tabacos del reino 150,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase que expresan dichas condiciones y además los que se le pidan hasta un *máximo* de 30,000 desde 1.º de enero á 1.º de octubre de 1865, se compromete á entre-

gar cada quintal castellano en limpio al precio de..... reales y ..... céntimos (por letra).....

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 14 de julio de 1864.—Salaverriá.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Subsecretaría.—Negociado 2.º*

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino me comunica el acuerdo y Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que V. S. acompaña á su comunicacion de 30 de abril último, instruido en ese Gobierno de provincia sobre suspension de un acuerdo de la Diputación provincial, relativo al nombramiento de peon caminero hecho en favor de Tomás Gonzalez por haberle ereido V. S. contrario á lo prevenido en el artículo 55, caso cuarto de la ley de 25 de setiembre de 1863, para el gobierno y administracion de las provincias; y en su consecuencia:

Resultando que en 3 de febrero último manifestó á V. S. el presidente de la Diputación haber provisto en favor de Tomás Gonzalez la plaza vacante de peon caminero que resultaba por renuncia del que la servia, á lo cual contestó V. S. en 19 de abril siguiente que no podia dar cumplimiento á semejante acuerdo por cuanto se trataba del nombramiento de un funcionario que no está al inmediato servicio de la Diputación:

Resultando que esta insistió en su acuerdo en sesion de 21 del propio abril, por creer que habia obrado con arreglo á sus atribuciones, y que V. S. lo suspendió en uso de las suyas:

Visto el párrafo 4.º artículo 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinan las leyes y reglamentos, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de las mismas y de los Consejos provinciales cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de seis mil reales.

Vista la Real orden de 26 de marzo último dictada con motivo de análogos acuerdos tomados por las respectivas Diputaciones de Teruel y Tarragona, que fué publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al dia 3 de abril del presente año, y considerando que los peones camineros sirven á las provincias y no á las mencionadas corporaciones, por cuya razon no corresponde á estas el nombramiento y separacion de aquellos; S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia en que V. S. suspendió el acuerdo de esa Diputación provincial nombrando un peon caminero, y declarar en su consecuencia nulo este acuerdo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, advirtiéndole á V. S. que esta soberana disposicion ha de publicarse en el *Boletín Oficial* de esa provincia conforme se previene en el párrafo 3.º artículo 59 de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de julio de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes.*

Zamora 20 de julio de 1864.—Fermín Ladrón de Cegama.

*Seccion de orden publico.*

**CIRCULAR.**

El alcalde de Argujillo ha dispuesto el depósito de una pollina, de procedencia desconocida, que apareció estraviada en el mes de agosto de 1863 en el término de Madecah y fue hallada por José Hernandez, ya difunto, la cual ha conservado la viuda de este: Agustina Zurdo.

Lo que se publica para que la persona á quien perteneciese la referida caballería, cuyas señas se expresan á continuación, pueda reclamarla ante el alcalde del referido pueblo de Argujillo.

Zamora 19 de julio de 1864.—Fermín Ladrón de Cegama.

*Señas de la pollina.*

- Alzada cinco cuartas.
- Edad cerrada.
- Pelo negro claro.
- Tumba de los miembros posteriores acompañada de zarafea de grupa.
- Lunar blanco en el costillar derecho y otro en el izquierdo, y en la parte inferior del vientre pelo rucio.

El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernación, me comunica la real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer recomiende V. S. á los ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia la adquisicion del «Cuadro propagador del sistema métrico decimal» formado por D. Trinidad Gutierrez, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á este gasto.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de julio de 1864.—El subsecretario, José Etxebarria.—Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad, y comprendiendo el laudable fin que nuestra augusta soberana

propone, no puedo menos de recomendar también la adquisicion del referido cuaderno.

Zamora 20 de julio de 1864.

Fermín Ladrón de Cegama.

Con indecible satisfacción se dispone que con la urgencia posible tenga lugar en este periódico oficial, la insercion del siguiente programa, que la Real Academia de ciencias morales y políticas ha acordado; el que remite con tal objeto á este Gobierno su digno secretario y eminente jurisconsulto, el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Sena.

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.**

PROGRAMA DEL CONCURSO A LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, EN CUMPLIMIENTO DE SUS STATUTOS, ADJUDICARÁ EN LOS AÑOS DE 1865, 1866 Y 1867.

*PARA EL CONCURSO DE 1865.*

Limites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

PARA EL CONCURSO DE 1866.

*Exposicion del régimen municipal de España demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia patria. Exámen de la cuestion sobre si la libertad política de los tiempos modernos exige ó permite la restauracion total ó parcial de las antiguas libertades municipales.*

PARA EL CONCURSO DE 1867.

*Historia crítica de los Positos de España: reformas convenientes en su organizacion actual y exámen de la cuestion sobre si deberian conservarse ó refundirse en otras instituciones mas análogas al estado presente de la sociedad.*

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia merezcan consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8,000 rs. en dinero, y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando el autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia adjudicará ó no el premio, se reservará declarar el *accesit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al secretario de la Academia antes del 15 de setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demas.

Declarados los premios se abrirán



solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 4 de julio de 1864.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, secretario.

La Academia se halla establecida en la calle de la Concepcion Jeronima, número 7, cuarto principal, escalera de la derecha.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La cobranza de las contribuciones territorial y subsidio de todos los pueblos de la provincia debe empezar por los respectivos recaudadores que de cuenta de la Hacienda están nombrados, el dia 1. de agosto proximo, á escepcion de aquellos que hoy no tienen definitivamente aprobados sus repartos y matrículas, por morosidad del ayuntamiento, en los cuales es este responsable de su propio peculio al pago del importe total del trimestre en casa y poder del recaudador general de esta capital, D. Mariano Rubio. Los ayuntamientos que se encuentran en este caso se determinan al final, y serán reintegrados de su anticipo despues de ejecutada la cobranza del segundo trimestre.

Debe constar á los Sres. Alcaldes que el recaudador general y sus delegados son unos representantes de la Hacienda, en quienes la misma tiene subrogados todos sus derechos y que por consecuencia debe prestarles, cuantos auxilios y fuerza de autoridad necesitan para que la cobranza no sufra en orpecimiento á su presentacion. En su consecuencia, en el momento que se presenten en la cabeza de distrito municipal, acordarán, de conformidad y segun el número de contribuyentes del distrito, el plazo de 10, 20 ó 30 horas que sean suficientes para realizar la cobranza sin interrupcion; y el que sea lo anunciarán al público por edictos y pregones para que concurran á verificar el pago en el punto ó casa donde se sitúe el cobrador.

Pasado el plazo que le señalen los cobradores, pueden cerrar la cobranza y autorizándoseles las papeletas del apremio al primer grado de 4 reales, así como el ejecutor que hubiese de obrar, que es de la eleccion del mismo cobrador, retirarse á otro pueblo que fijará para que los morosos se presenten ante él á verificar el pago. Esto tendrá efecto en los pueblos en que el cobrador se presente despues del dia 5 de los meses de agosto noviembre, febrero y mayo, que son los dias que la ley concede al contribuyente para prepararse y verificar el pago; en los pueblos que se presenten el dia 1.º ó siguientes hasta el 5, no serán apremiados los deudores hasta el dia 6; pero el cobrador puede retirarse en la forma que arriba queda espresada.

A todo contribuyente debe entregarse el correspondiente recibo de talon

sellado por esta oficina, y todos tienen el deber de satisfacer lo que el recibo fije sin escusa ni pretexto alguno, pudiendo despues reclamar ante esta administracion, si se cree con fundamento para ello, pues se les hará severa y recta justicia si la tuvieren.

Los señores Alcaldes tampoco dilatarán, bajo pretexto alguno, su acuerdo de apremio del 1.º y 2.º grado, contra contribuyentes morosos presentada que les sea la lista de deudores por el cobrador; pero si observase algun abuso ó falta en las prescripciones legales en la cobranza, le corregirán sin obstruir la recaudacion, y caso necesario lo participarán á esta oficina ó señor Gobernador; para que pueda acordarse lo procedente; pero sobre todo, deben tener muy presente, que la cobranza de los impuestos por los delegados del Gobierno, es uno de los servicios mas importantes del Estado, y que el auxilio y proteccion que se preste en él, es el que toda autoridad debe prestar á la ley, estando por el contrario subordinado el Código penal y al conocimiento del juzgado de 1.ª instancia correspondiente todo delito que bajo cualesquiera forma se cometa para resistir ó embarazar la cobranza ó curso de los apremios.

En los pueblos que la recaudacion quede definitiva y completamente terminada durante la primera residencia del cobrador, este satisfará al ayuntamiento el recargo municipal correspondiente al trimestre, recojiendo recibo sellado en forma; pero donde queden descubiertos que apremiar no es obligatorio el pago de dicho recargo en el acto, y los Ayuntamientos los recibirán á domicilio de aquel dentro del mismo mes.

Con esta advertencia la administracion cree no se produzcan quejas y reclamaciones sobre su servicio, á que los alcaldes y contribuyentes de la mayor parte de los pueblos no están acostumbrados. Exhorta á que no se oigan sugerencias de mala ley, y sobre todo encarga á las autoridades locales, que no toleren ni di pensen la menor falta á los contribuyentes morosos porque así como la Hacienda exige del recaudador general el pago total de los pagos de la provincia, lo mismo tiene el derecho á exigir del contribuyente mientras tenga responsabilidad.—Zamora 20 de julio de 1864.—Agustin Genon.

#### Pueblos en descubierto de la presentacion definitiva de repartimiento.

- Fontanillas de Castro.
- Losacino.
- Micereces.
- Torregamones.
- Villafila.
- Villamor de la Ladre.
- Arquillinos.
- Castrillo de la Guareña.
- Cotanes.
- Faramontanos de Tábara.
- Fresno de la Rivera.
- Nabianos de Valverde.
- Pinilla de Toro.
- Pobladura de Valderaduey.
- San Cristóbal de Entreviñas.
- Santa Colomba de las Caravias.
- Tábara.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

#### SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite para su publicacion los siguientes

#### ANUNCIOS.

Está vacante en los estudios de aplicacion del Instituto de Cádiz, la cátedra de mecánica industrial.

En el de Murcia, la de elementos de retórica y poética.

En el de Jerez de la Frontera, las de elementos de física y química, nociones de historia natural, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Madrid 1.º de julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz, la cátedra de latin y griego.

En el Instituto local de segunda enseñanza de Cádiz, la cátedra de elementos de historia y geografía.

En el local de segunda enseñanza de Cádiz, la de lengua francesa, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el artículo 2.º del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion á la cátedra de latin y griego, geografía é historia, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á la cátedra de dichas asignaturas, antes de la ley de instruccion pública de 1857.

Para la de lengua francesa, se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre los temas siguientes, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Para las de latin y griego, comparacion entre el verbo latino y griego.

Para las de historia, historia del reinado del Sr. D. Felipe V, hasta su abdicacion.

Para la de francés, del pronombre y de sus diversas especies, comparacion entre el castellano y francés.

Madrid 4 de julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 16 de julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ZAMORA.

Don Ezequiel Valdés, Juez, especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez Fernandez, natural y vecino de Gorjan, en la provincia de Pontevedra, para que en el término de treinta dias que se le conceden, se presente en este juzgado á fin de hacerle saber la censura fiscal emitida en la causa que se le sigue por defraudacion de los derechos de dos caballerías, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le para el perjuicio á que haya lugar.

Zamora diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ezequiel Valdés.—L. Angel Bustamante.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FONFRIA.

Habiendo concluido la Junta pericial de este distrito los trabajos de un nuevo amillaramiento por el que sirve de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, queda desde esta fecha espuesto de manifiesto al público por término de 8 dias para oír y volver las reclamaciones que siendo legales se presenten en dicho período, advirtiéndose que trascurrido que sea, no se oír ni admitirá su reclamacion.

Fonfria 7 de julio de 1864.—Es copia.—El Alcalde, Vicente Turuelo.—D. S. O., Leon Vaguero, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRETÓ.

Terminado el amillaramiento por la Junta pericial de este pueblo, se halla fijado al público para conocimiento de los vecinos del mismo, terratenientes y forasteros.

Bretó 30 de junio de 1864.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 18 del actual, desapareció del pueblo de Sobradillo de Palomares una cerda cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años, preñada, pelo negro y razada, tiene una banda blanca por el pecho, herrada en la trasera, un ramo en una oreja y en la otra un golpe; la persona que sepa su paradero, se servirá dar razon á Manuel Alonso, vecino del mismo pueblo.

En la noche del 17 al 18 del actual, desapareció un caballo en el término de Villaralbo, cuyas señas son las siguientes: edad seis años, pelo castaño, capon, tiene una rozadura en la cruz, y lleva cabezada; la persona que sepa su paradero, se servirá dar razon á su dueño, que lo es Cándido Juan, vecino de dicho pueblo.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ. Carcaba, 2.—Zamora.